

Señores:
JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	Radicación No. 2021-00022
	Demandante: YUDI PAOLA OJEDA VERA
	Demandados: JAIRO ALBERTO ROMERO MORA Y OTROS
ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN JOSE CABRALES PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.451.419 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 284.224, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial, del Dr. **JAIRO ALBERTO ROMERO MORA**, en su calidad de demandado dentro del presente proceso, de conformidad con el poder a mi conferido, el cual obra en el expediente, **por medio del presente escrito** y dentro del término legal, **me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS** en el presente asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

Las excepciones que se plantean en el presente documento y que se encuentran consagradas en la ley procesal, son:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- INEXISTENCIA DE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CON EL DR. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA.**

La fundamentación fáctica y jurídica con base en las cual se sustentan las mismas son:

- El día 7 de julio del año 2020, la parte hoy demandante, solicitó trámite de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.
- Tenemos que dentro de la parte convocada, hoy demandada se encuentra **el Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA**, a quien desde ya se debe manifestar **NÚNCA LO CITARON DENTRO DE NINGÚN TRAMITE DE CONCILIACIÓN, COMO DE MANERA DESATINADA Y DESAFORTUNADA LO PRETENDIÓ HACER VER LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, EN SU SOLICITUD PROBATORIA.**
- Tal y como se evidencia en los documentos emitidos por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que en efecto la diligencia fue fijada para el día 10 de septiembre de 2020, nuevamente resaltando que mi Mandante **JAMÁS** fue citado a una audiencia de conciliación.
- En el formato de constancia de inasistencia, el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, se permitió consagrar lo siguiente:

4.- La conciliadora remitió a las direcciones de correo electrónico de las partes la respectiva citación, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevará a cabo por medios virtuales en consideración a la emergencia sanitaria y el respectivo aislamiento obligatorio amparado en los Decretos 491 y 531 de 2020 y solicitando a las partes que expresen su voluntad de que la audiencia se realice por este medio.

- Es claro que, mi Mandante **JAMÁS** recibió correo electrónico alguno donde fuera citado a una audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, en donde se buscara resolver el posible conflicto de la hoy demandante con los hoy demandados.
- Posteriormente, en el mismo documento, se consignó lo siguiente:

No comparecieron los señores **MARIO ESTEBAN SANCHEZ ROJAS, LUIS FERNANDO OLARTE SALAZAR Y JAIRO ALBERTO ROMERO MORA**, con

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4-75 Piso 1º.
PBX 587 8750 Ext. 13435/13436/13439 Fax. 5878750 Ext. 13482. conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

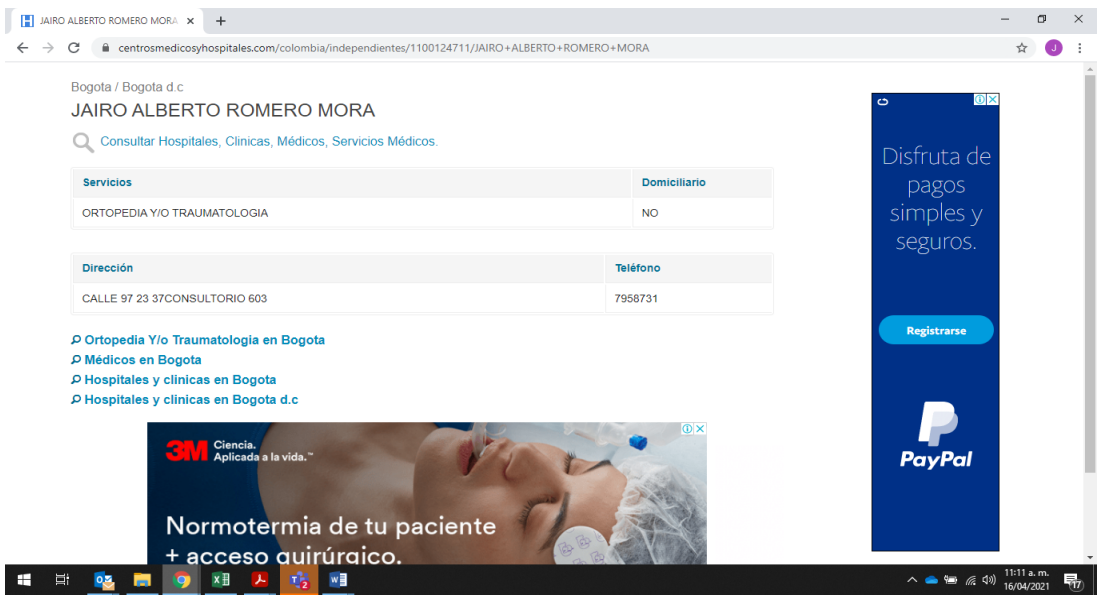
	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de Revisión	16/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	16/11/2018
	FORMATO CONSTANCIA DE INASISTENCIA	Versión	1
	REG-PR-CO-016	Página	3 de 3

quienes no se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación. Se observa que no fueron aportados los correos electrónicos de éstos convocados, por desconocimiento de los mismos.

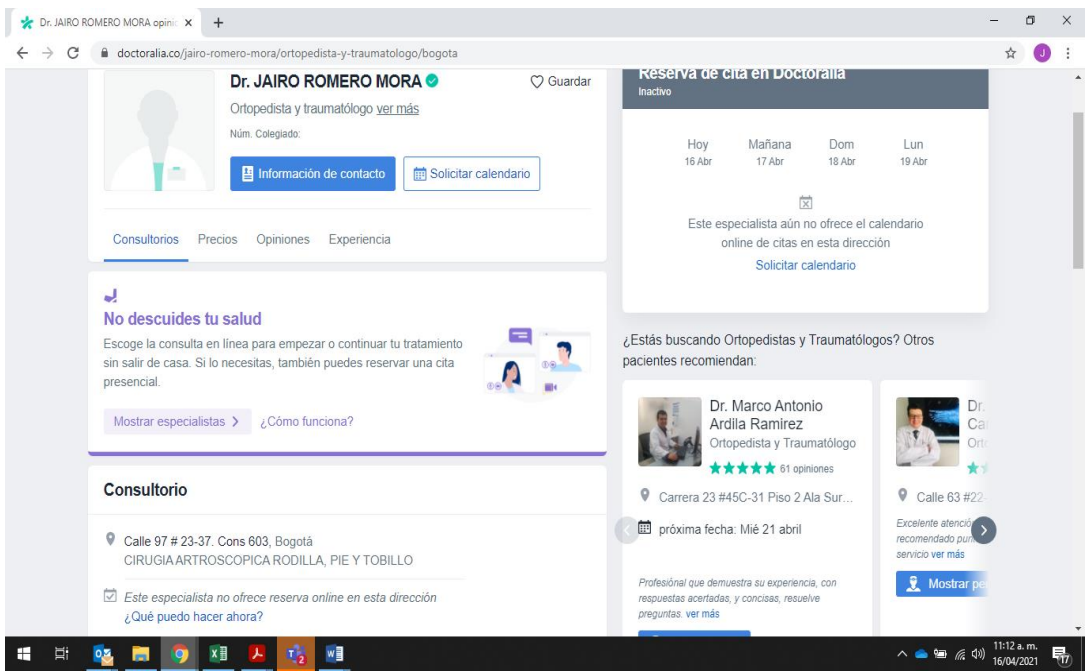
- Es evidente que en la misma constancia de inasistencia el propio Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, afirma de manera clara que los médicos **MARIO ESTEBAN SANCHEZ ROJAS, LUIS FERNANDO OLARTE SALAZAR Y JAIRO ALBERTO ROMERO MORA**, no fueron citados pues **NO SE TENIA CONOCIMIENTO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS**.
- Debe ser a todas luces claro para el Honorable Despacho que, en el presente asunto **NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CON EL DR. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA**, toda vez que:
 - A) Jamás se enteró de la existencia de un trámite de conciliación extrajudicial donde tenía la calidad de convocado.
 - B) Nunca recibió correo electrónico alguno por parte del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, donde lo citaran en calidad de convocado.
 - C) No tuvo la posibilidad de conocer los términos de la conciliación y poder presentarse a la audiencia, lo cual claramente vulnera a todas luces el

artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues no existió debido proceso alguno.

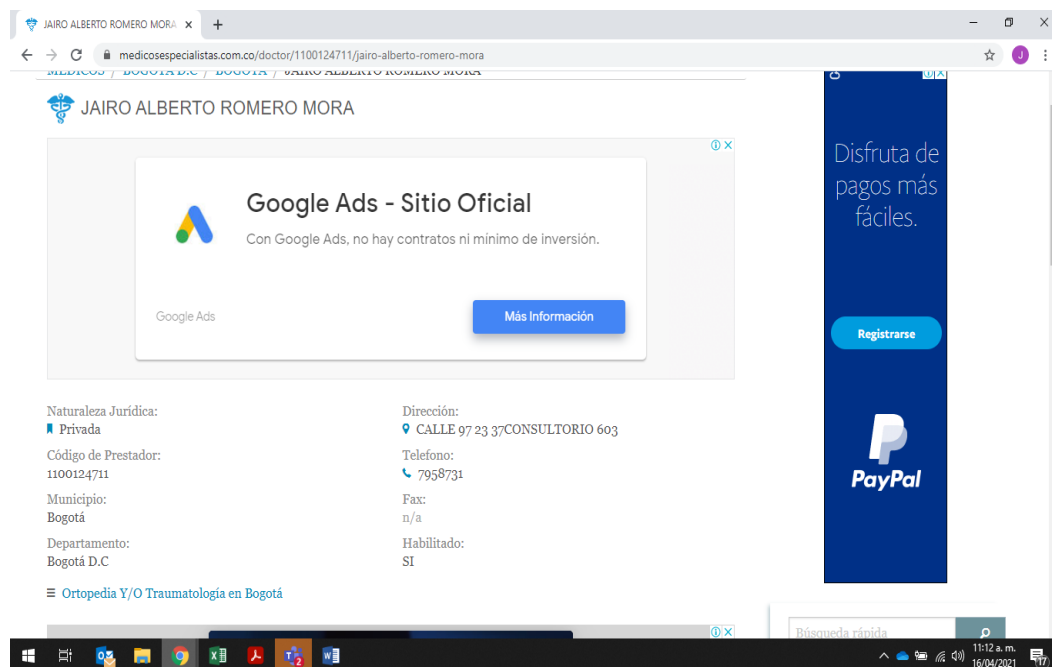
- Es fundamental señalar que, la parte convocante no tuvo intención alguna de realmente citar al Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA, pues no desplegó actuación alguna tendiente a obtener una dirección de correo electrónico y/o física, lo cual da clara cuenta de una actuación desatinada por su parte.
- Basta con hacer una búsqueda en google, para poder encontrar datos de contacto del Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA, como lo es dirección física y teléfono. Veamos:



<https://centrosmedicosyhospitales.com/colombia/independientes/1100124711/JAIRO+ALBERTO+ROMERO+MORA>



<https://www.doctoralia.co/jairo-romero-mora/ortopedista-y-traumatologo/bogota>



<https://medicosespecialistas.com.co/doctor/1100124711/jairo-alberto-romero-mora>

- Así las cosas, no cabe duda alguna que, la actuación de la parte convocante en su momento al indicar que desconocía datos de contacto del Dr. ROMERO MORA, es completamente desatinada y vulnera de manera clara garantías constitucionales de mi Mandante, pues no se agotó el requisito de procedibilidad.
- Ahora bien, si tanta era si intención de citar a mi Mandante, hubiese podido elevar derecho de petición a COMPENSAR EPS, con el fin de poder por lo menos si quiera demostrar que tuvo la intención de conocer la dirección de correo electrónico y/o datos de contacto del Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA.
- La ley 640 de 2001 en su artículo 35 consagró que:

*“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.** En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir

directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero” (Negrilla y subrayada fuera de texto)

- A su vez el artículo 36 de la citada disposición, consagró que:

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”

- Así mismo es claro que en el presente asunto no se dio cumplimiento en debida forma a la Ley 640 de 2001, motivo por el cual es claro que la demanda presentada carece de los requisitos formales establecidos por la Ley.

El párrafo 2 de la Ley 640 de 2001, consagró lo siguiente:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo [620](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- En el presente asunto tenemos, que, mi Mandante **NO SE ENTERÓ DE TRAMITE DE CONCILIACIÓN ALGUNO, NO AGONTANDOSE ENTONCES EL REQUESITO DE PROCEDIBILIDAD.**

- Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dentro del presente asunto **NO CABE DUDA ALGUNA QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN DEBIDA FORMA, PUES NO SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DE 2001.**
- De la lectura de los artículos anteriormente expuestos, es claro que en el presente caso **NO SE AGOTÓ EN DEBIDA FORMA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DADO QUE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURIA NO TENÍA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLO, MOTIVO POR EL CUAL EL HONORABLE DESPACHO DEBE RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.**

- **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de manera respetuosa, solicito a su Honorable Despacho, se sirva declarar respecto de mi mandante, la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, expuestas a lo largo de este escrito; lo anterior toda vez que se encuentran comprobadas, y es por ello que requiero además que se proceda de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

- **PRUEBAS**

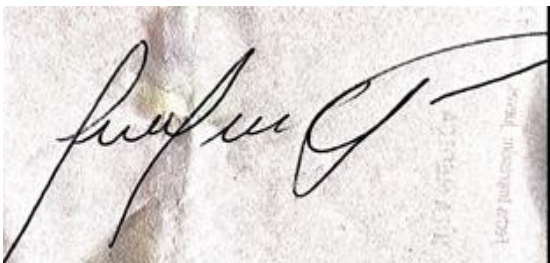
Como prueba de lo indicado solicito tener en cuenta la totalidad de los folios del expediente del proceso de la referencia; especialmente los relacionados con la demanda y sus anexos, pues con ellos se prueban las excepciones previas antes referidas

- **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado judicial JUAN JOSE CABRALES PINZÓN, y el Dr JAIRO ALBERTO ROMERO MORA recibiremos notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la Carrera 19 # 114-65 oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: asjubo03@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Cabrales Pinzón', is written over a light-colored, textured background. The signature is fluid and cursive.

JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN
CC. 1.032.451.419 de Bogotá
T.P 284.224 del C.S.J